

febrero de 1865 al 14 de agosto del mismo año, las que se computarán del mismo modo que se han regulado las de 1867 á 1874 con lo demás que contiene; declararon igualmente, no haber nulidad en el auto ampliatorio de fojas 205 que confirmando el apelado de fojas 165 declara sin objeto la declaratoria pedida por el banco de Crédito Hipotecario y sin objeto también la ampliación solicitada á fojas 202; y los devolvieron.

Oviedo — Cossio — Alvarez — Sánchez — Sanz — Mesones — García.

Se publicó conforme á ley, de que certifico.

Juan E. Lama.

Prelación de una hipoteca.

Excmo. Señor:

En el año 1847 se hipotecó una finca en favor del fisco, para responder por el alcance que pudiera resultar contra el expendedor del papel sellado. En 1863 fué hipotecada la misma finca á don Dionisio Ortiz de Villate, hipoteca que por consiguiente, estaba en segundo lugar.

En el año 1866 el expendedor fué destituido, y ningún cargo quedó contra él en favor del fisco; según consta á fojas 64 vuelta. Desde entonces quedó extinguida la hipoteca á favor de éste

por ministerio de la ley conforme al artículo 2072 inciso 1º del código civil, y por consiguiente la hipoteca de Villate quedó en primer lugar.

En 1868 fué restituído en su cargo el expendedor; y se otorgó nueva escritura en favor del fisco, declarando en todo su vigor y fuerza la anterior hipoteca de 1847. Esa escritura equivale á la constitución de nueva hipoteca, y no podía en ningún caso privar á la escritura de Villate de su caracter preferente.

Resulta de lo expuesto que la hipoteca de Villate es más antigua que la del fisco, y por lo tanto goza de preferencia sobre ésta, conforme al artículo 1012 inciso 2º del código de enjuiciamientos.

Por tales fundamentos puede servirse V. E. declarar que no hay nulidad en la sentencia de vista de fojas 86 vuelta confirmatoria de la de 1ª instancia de fs. 65.

Salvo el muy ilustrado acuerdo de V. E.

Lima, mayo 17 de 1878.

M. A. Lama.

Lima, mayo 23 de 1878.

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el ministerio fiscal; declararon no haber nulidad en la sentencia de vista pronunciada por la ilustrísima corte superior de este distrito judicial, corriente á fojas 86 vuelta, su fecha 14 de diciem-

bre último, confirmatoria de la apelada de fs. 65 que declara preferente el pago del crédito de don Dionisio Ortiz de Villate antes que el del fisco, con la calidad de que dicho pago se haga con el producto de la finca especialmente hipotecada; y los devolvieron.

Oviedo—Cossío—Ribeyro—Muñoz — Cisneros—Sanchez—León.

Se publicó conforme á ley, de que certifico.

Juan E. Lama.

Prescripción penal de los reos ausentes llamados por edictos.

Excmo. Señor:

Seguido juicio criminal contra Valentín Carrera por el delito de homicidio, se mandó reservar el sumario por ser aquel reo ausente. Aprehendido ocho años después, ha opuesto la excepción de prescripción, conforme al artículo 95 del código penal por haber transcurrido los cinco años que este señala para la acusación de los delitos que merecen penitenciaría, excepción que ha sido declarada sin lugar, por los inaceptables fundamentos del auto de primera instancia.

El adjunto que suscribe ha sostenido en otros juicios, como principio jurídico y legal, que no solo prescriben el derecho de acusar y las penas, sino que todo juicio puede terminar por abandono.

Mas, en este proceso no se trata de ninguno de esos tres puntos, de que se encargan las opiniones fiscales y las resoluciones sobre la excep-